

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, Torre A, Piso 5°, Teléfono: 602-8986868 Ext. 1213
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
PARTES	ADANOLIS SANTODOMINGO DE QUIÑONES CONTRA COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A
LLAMADA EN GARANTÍA	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
RADICACIÓN	76001-31-05-018-2024-00263-00
ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA No. 149	FECHA: 11 DE JUNIO DE 2025 HORA: 08:10 A.M DURACIÓN AUD: 1 H, 13 MIN, 00 SEG SENTENCIA: 083
JUEZ	PATRICIA LOPEZ MONTAÑO
OBJETO DE LA AUDIENCIA	REALIZAR LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 80 DEL CPT Y SS
TEMA	INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN INICIAL

Intervinientes:

- Demandante: ADANOLIS SANTODOMINGO DE QUIÑONES
Apoderado Demandante: LUZ SARAY HOYOS OSPINA

Demandado 1: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Apoderado Demandado 1: JORGE LUIS OSORIO GUZMÁN

Demandado 2: COLFONDOS S.A
Apoderado Demandado 2: FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECHO

Llamada en Garantía 1: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A
Apoderado Llamada Garantía 1: DANIELA SANDOVAL GÓMEZ

Llamada en Garantía 2: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A
Apoderado Llamada Garantía 2: MARISOL DUQUE OSSA

Llamada en Garantía 3: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A
Apoderado Llamada Garantía 3: ANA MARÍA GIRALDO RINCÓN

Llamada en Garantía 4: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A
Apoderado Llamada Garantía 4: MARIANA RIVERA CAPOTE

AUDIENCIA PÚBLICA No. 149

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, Torre A, Piso 5°, Teléfono: 602-8986868 Ext. 1213
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La presente audiencia se registra conforme lo dispone el artículo 46 del CPTSS.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 820

PRIMERO: TENER POR REASUMIDO el poder del Dr. CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder del Dr. CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ a la Dra. LUZ SARAY HOYOS OSPINA a quien se le reconoce personería para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

TERCERO: TENER POR REASUMIDO el poder del Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA quien actúa como apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA

CUARTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder del Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA a la Dra. DANIELA SANDOVAL GÓMEZ, a quien se le reconoce personería para que actúe como apoderada judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA.

QUINTO: TENER POR REASUMIDO el poder del Dr. JOSE EVER RIOS ALZATE quien actúa como apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA

SEXTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder del Dr. JOSE EVER RIOS ALZATE a la Dra. MARISOL DUQUE OSSA, a quien se le reconoce personería para que actúe como apoderada judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA.

La anterior decisión se notifica en estrados.

ART. 80 DEL C.P.T y S.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1602

En atención a la inasistencia injustificada de la promotora del proceso a rendir el interrogatorio de parte, se tendrán como presuntamente ciertos los hechos susceptibles de prueba confesión contenidos en la contestación a la demanda, en las excepciones de mérito y en las contestaciones, de manera que se tendrán por presuntamente ciertos los hechos contenidos en la excepción propuesta por Allianz Seguros de Vida S.A en el sentido de que la afiliación de la reclamante fue libre y espontánea por resultarle más favorable a sus intereses, sin presión ni obligaciones por parte del fondo de pensiones y que la promotora no manifestó inconformidad alguna respecto de la información suministrada en el momento de la afiliación ni en el transcurso de esta. No se tendrá por cierto ningún otro hecho, habida cuenta que en la contestación de Allianz Seguros de Vida no se observan más susceptibles de confesión en contra de la actora.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, Torre A, Piso 5°, Teléfono: 602-8986868 Ext. 1213
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otra parte, respecto de Colfondos, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de ser confesados sobre los cuales versaron las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito presentado por el vocero judicial de la entidad, adosado en AD. 64, el cual puede ser abierto con el código 123456, por lo tanto, se tendrán por presuntamente ciertos los hechos de las preguntas 1 al 20, así: En cuanto a la pregunta relacionada en el numeral 1, que en la reunión que tuvo el actor con un asesor de fondo se le explico las diferencias entre regímenes pensionales; en cuanto a la pregunta relacionada en el numeral 2, que nadie lo coaccionó para firmar el formulario de traslado de regímenes; en cuanto a la pregunta relacionada en el numeral tercero, que el asesor de Colfondos explicó al demandante los requisitos para acceder a la pensión previo al traslado de régimen; A la pregunta 4, el hecho de que la AFP Colfondos enviaba regularmente al promotor los extractos de cuenta de ahorro individual, a su domicilio; A las preguntas 5 y 6, los hechos que el demandante leía aquellos extractos remitidos por Colfondos, como también, que comprendía la información en ellos contenida; A la pregunta 7. El hecho que al momento del traslado el reclamante conocía los requisitos del régimen de prima media con prestación definida; A la pregunta 8. El hecho que el demandante diligencio el formulario de afiliación al RAIS; A la pregunta 9. El hecho que se le informó al accionante que tendría una cuenta de ahorro individual en el RAIS; A la pregunta 10. -el hecho que el promotor recibió más de una asesoría por parte de Colfondos; A la pregunta 11. El hecho que el asesor de Colfondos resolvió todas las inquietudes del activo durante el proceso de afiliación o traslado; A la pregunta 12. que el demandante tuvo tiempo suficiente para analizar la información recibida previo a decidir su traslado; A la pregunta 13. que al promotor se le entregó toda la documentación explicativa sobre las características del RAIS y sus diferencias con el RPM; A la pregunta 14. que la suscripción del formulario de afiliación fue efectuada por el demandante en un ambiente tranquilo y sin presión alguna; A la pregunta 15. que la demandante comprendió que en el RAIS la pensión de vejez depende del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual; A la pregunta 16, que al promotor le informaron que podía realizar aportes voluntarios para incrementar su capital pensional; A la pregunta 17, que al reclamante se le explicó el rol de los beneficiarios que registró en el formulario de vinculación; A la pregunta 18, que el demandante comprendió que tenía la posibilidad de traslado nuevamente al RPMPD dentro del término legal; A la pregunta 19, que durante el tiempo que el activo permaneció en el RAIS, nunca solicitó revocatoria de su decisión de traslado; Finalmente la pregunta 20, se tendrá por cierto el hecho de que el demandante a lo largo de los años de permanencia en la AFP, siempre tuvo acceso a los canales de atención e información ofrecidos por Colfondos.

Por otro lado, en relación con Colpensiones, no obra ningún hecho que sea susceptible de confesión en favor de la pasiva que se encuentre contenido en su contestación.

Finalmente, en tratándose de las demás contestaciones, no se estudió su contenido porque solo estaba pendiente por practicar el interrogatorio de parte a costas de esas tres entidades, por lo que eran las únicas que se podían beneficiar de esa ausencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, Torre A, Piso 5°, Teléfono: 602-8986868 Ext. 1213
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La anterior decisión se notifica en estrados.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1603

No habiendo más pruebas por practicar, **SE CLAUSURA** el debate probatorio.

La anterior decisión se notifica en estrados.

Se convoca a **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

SENTENCIA No. 083
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones formuladas por COLPENSIONES y COLFONDOS S.A, en especial la de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS en condición de llamadas en garantía.

TERCERO: ABSOLVER a COLPENSIONES y COLFONDOS S.A de las pretensiones que se formularan en su contra por ADANOLIS SANTODOMINGO DE QUIÑONES.

CUARTO: ABSOLVER a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS de las pretensiones incoadas en su contra por COLFONDOS S.A.

QUINTO: CONDENAR en costas a ADANOLIS SANTODOMINGO DE QUIÑONES como parte vencida en juicio en favor de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16–10554 del 05 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$500.000 en favor de cada una.

SEXTO: CONDENAR en costas a COLFONDOS S.A a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS en condición de llamadas en garantías, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16–10554 del 05 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$250.000 en favor de cada una.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, Torre A, Piso 5°, Teléfono: 602-8986868 Ext. 1213
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: De no ser apelada la presente sentencia por ADANOLIS SANTODOMINGO DE QUIÑONES, se **REMITIRÁ** el expediente para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a efectos de que se surta el grado jurisdiccional de consulta en su favor.

La anterior sentencia queda notificada en estrados.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 821

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la **Sentencia No. 084 del 11 de junio de 2025.**

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, para lo de su competencia.

La anterior decisión se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina.

La Juez,

PATRICIA LÓPEZ MONTAÑO

El Secretario,

CRISTIAN LEON RAMÍREZ MONCADA PISSO

Firmado Por:

Patricia Lopez Montaña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral Dieciocho

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, Torre A, Piso 5°, Teléfono: 602-8986868 Ext. 1213
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: 37c482e7e8c23954692ce863219268f86fcfff8bb905c79028cd9ba0722d4d66

Documento generado en 11/06/2025 04:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>